

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En memorial radicado el 31 de marzo hogaño, la apoderada de la parte demandada presenta solicitud de **“aclaración”** del auto proferido por esta Sala Unitaria el 28 de marzo de 2023, en los siguientes aspectos:

“Tercero. – En la providencia del 28 de marzo del año en curso mediante la cual su Despacho procede a confirmar el Auto proferido en audiencia del 5 de mayo del 2022, por el Juzgado Segundo de Familia de Popayan, plasma, unos hechos – conclusiones, en el acápite de consideraciones, (Pág. 27), que me genera inquietud, por cuanto dicho bien inmueble a la fecha no está en propiedad de mi poderdante José Rene Chaves Martínez, M.I. 120-8112, por otro lado, no es que la propiedad transferida de este inmueble se retornó al demandado desde el 2002.

Veamos,

El oficio No. 059 del 23 de enero del 2002, suscrito por la Fiscal 02-01, es como consecuencia de una prohibición de enajenar, incluso en el mismo se plasma la cancelación provisional de negocio jurídico realizado entre las partes, y debe ser provisional por cuanto en estos eventos hay jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, entre las cuales me permito traer a colación la providencia AP6750–2015, Radicado No. 47042, M.P. José Luis Barceló Camacho (...)

Es decir, que en virtud de la Ley 906 del 2004, dicho oficio que origino la anotación No. 017 no tiene efectos jurídicos por virtud de la Ley y ante esta circunstancia los predios cuya matrícula inmobiliaria son 120-8112, y 110067, no pueden haber retornado a mi poderdante desde el 2002. Pese a lo anterior, y viendo la negligencia o inoperancia, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayan, se acudió a acción de tutela para claridad de esta circunstancia que origino el oficio No. 171 fecha 29 de agosto del 2022, emitido por la Fiscalía General de la Nación, suscrito por la Fiscal Seccional 58-001, dirigido a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán, solicitando cancelar la anotación general mediante oficio No.059 de enero 23 del 2002, relacionada con los bienes inmuebles con M.I.120-8112, M.I. 110067 Y M.I. 110067 (...)

Oficio este que genero la anotación No. 25 en la M.I. 120-8112, en el cual se plasmó la siguiente salvedad:

“ (..). 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL – OFICIO 059 DE 23-01-2002, FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DELITOS CONR EL PARIMONIO ECONOMICO Y FE PUBLICA- CODIGO 02-01 POPAYAN.

SALVEDADES: (información Anterior o Corregida) Anotación Nro.: 19 No. Corrección 1 Radicación: 2022-120-3-549 Fecha 31/05/2022 Usuario :53546 CORREGIDO: SE INCLUYE COMENTARIO (VIGENCIA UN AÑO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 600 DE 2000 – CPP. ART 62) – (VALE -CONFORME ARTICULO 59 DE LA LEY 1579 DE 2012) Anotación Nro.: 25 No. Corrección: 1 Radicación: 2022-120-31475 Fecha 20/12/2022 Usuario 53546 CORREDIDO: NUMERO ANOTACION QUE

SE CANCELA ES LA 17 OFICIO 059 DE 23-01 – 2002 FISCALIA SECCIONAL 02-01 DE POPAYAN – (VALE – CONFORME ARTICULO 59 DE LA LEY 1579 DE 2012).- (...)"

Cuarto. – El hecho anterior es decir, que los predios son de un tercero, nos remite a la partida N°06, relacionado con unos pagos de cuotas de administración al Edificio Colonial, (M.I . 110067) que pese a existir unos pagos por parte de la demandante estos pagos en ningún momento acarrearán responsabilidad a mi poderdante, como presunto propietario de un bien inmueble, como también los frutos percibidos de un predio que no corresponde al haber social, como es el caso del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 120- 8112, que pese a que el Art. 1828 inc.2 habla de frutos de los bienes sociales, circunstancia esta que no encaja en la situación actual, mas aun, cuando la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación, trae a colación el Art . 717 del Código Civil, plasmando que lo frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo (...)

Quinto. – Antes de que su Despacho profiriera decisión, la suscrita plasmo más o menos las estas inquietudes mediante el escrito de fecha 11 de enero del 2023 en donde anexe el oficio No. 171 de fecha 29 de agosto del 2022 emitido por la Fiscalía General de la Nación, Fiscal 58-001, el cual deja sin efecto el oficio No. 059 de fecha 23 de enero del 2002, emitido por la Fiscalía General de la Nación, Fiscal 02-01, y el certificado de tradición 120 – 8112, en donde se plasma dicha cancelación, anotación No. 025, documentos estos, que se mencionaron, se aportaron para que el H. Magistrado de conformidad con la línea jurisprudencial procediera a incorporarlos, como pruebas de oficio, y evitar una decisión contraria a la realidad, incluso me permití transcribir apartes de dicho pronunciamiento en el entendido que no es una facultad si no que es un deber que se le otorga al juez para decretar pruebas de oficio, para garantizar la búsqueda de la verdad en un proceso, memorial este que no tuvo eco tal como se desprende en el auto de fecha 22 de febrero del 2023. (...)

Con base en los hechos anteriormente plasmados solicito comedidamente al H. Magistrado, se sirva aclarar lo plasmado en la (pág. 27), acápiteme consideraciones de la providencia del 28 de marzo del 2023, cuando manifiesta textualmente “(..) entiéndase por lo tanto que ese bien continua en propiedad del señor Chaves Martínez”, como también lo relacionado con el texto “(..) que la propiedad retorno al demandado desde el 2002 (...)”.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la **“aclaración”** de providencias solamente procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria, cuando contengan **“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto la Corte explica:

“De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances

de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular, se ha insistido en que:

«(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).

(...)
En palabras del precedente,

«(...) lo que está llamado a aclararse es lo que aparece oscuro o dudoso y en concreto, se trata de los conceptos o frases que generen un serio motivo de duda, **de ahí que por ese medio no es posible atender las inquietudes que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del fallador, sino la incertidumbre creada por una redacción ininteligible o por el alcance de un concepto u oración, en relación con la parte resolutive de la decisión. La aclaración, entonces, NO PONE AL JUZGADOR EN CAPACIDAD DE VARIAR SU PROPIA DECISIÓN EN LO SUSTANCIAL, porque obrar de tal manera conduciría a reabrir un debate finiquitado en la instancia**» (CSJ AC4055-2019, 24 sep.)¹. (Resaltado fuera del texto)

En el caso concreto, **el auto que se pide aclarar no contiene frases ambiguas o que ofrezcan duda ni en su parte motiva o resolutive**, y en realidad, se observa que la verdadera intención de la petente es, so pretexto de una aclaración, que se MODIFIQUE la decisión de segunda instancia con apoyo en nuevos hechos y documentos expedidos con posterioridad a la providencia que fue objeto de examen por esta Corporación, como si se tratara de una oportunidad adicional para aportar pruebas y atacar el auto que resultó adverso a los intereses de su prohijado, actuación palmariamente improcedente.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán (C.G.P., Art. 35),

RESUELVE

¹ CSJ AC2307-2020, 21 sept. 2020, Rad. No. 11001-31-03-015-2008-00102-01 MP. Luis Alonso Rico Puerta.

Primero: NEGAR la solicitud de “aclaración” del auto proferido por esta Sala Unitaria el 28 de marzo de 2023, elevada por la apoderada de la parte demandada.

Segundo: Estese en consecuencia a lo dispuesto en el referido proveído.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.